



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), junio veintinueve de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	ANA ISABEL RODRIGUEZ RAMOS
EJECUTADO	LUIS ALEJANDRO PALACIOS CORDOBA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2022-00708 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0449 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderada judicial, por la señora **ANA ISABEL RODRIGUEZ RAMOS**, quien actúa en representación legal de la niña **YASLIN ALEJANDRA PALACIOS RODRIGUEZ**, frente al señor **LUIS ALEJANDRO PALACIOS CORDOBA**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, el día 28 de junio de 2019, los señores **ANA ISABEL RODRIGUEZ RAMOS** y **LUIS ALEJANDRO PALACIOS CORDOBA**, acordaron una cuota alimentaria a favor de su hija **YASLIN ALEJANDRA PALACIOS RODRIGUEZ**, a cargo del progenitor, en los siguientes términos: **i)** el 17.5%, luego de las deducciones de ley, equivalente a la fecha a la suma de \$350.000, incluyendo en esta cuota el subsidio familiar del nivel ejecutivo, los días 30 de cada mes, a partir del 30 de junio de 2019; **ii)** con la prima de junio de cada año se compromete a dar el 40.7% de dicha prima, equivalente a la fecha a la suma de \$350.000 en cada anualidad, la que consignaría el 10 de julio de cada año, siendo invertida por los progenitores para la compra de ropa para la niña; **iii)** con la prima de diciembre de cada año se compromete a dar a la progenitora el

24.9% equivalente a la suma de \$500.000, a consignar los día 15 de diciembre de cada año y sería invertido por la madre y el padre de la menor para la compra de ropa para la niña y aguinaldos navideños; **iv)** dichos valores se incrementarían de cada año, conforme lo estableciera el Gobierno Nacional para el personal activo y/o pensionado de la Policía Nacional y/o el mismo porcentaje, según el IPC de la empresa donde llegare a laborar; **v)** referente a la salud, el 50% de medicamentos y tratamientos No Pos; y **vi)** respecto a educación el 50% sobre compra de uniformes, útiles escolares, entre otros.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, posterior al cumplimiento de la exigencia realizada a la parte ejecutante por proveído del día 09 de diciembre de 2022, se hacen estas,

P E T I C I O N E S:

Se libre mandamiento de pago a favor de la niña **YASLIN ALEJANDRA PALACIOS RODRIGUEZ**, representada por la señora **ANA ISABEL RODRIGUEZ RAMOS**, y en contra del señor **LUIS ALEJANDRO PALACIOS CORDOBA**, por la suma de \$4.646.858 por cuotas alimentarias, intereses y prima de servicios del mes a corte de julio de 2022. Condenar en costas al ejecutado.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 16 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.646.858)**, en contra del señor **LUIS ALEJANDRO PALACIOS CORDOBA**, y a favor de la niña **YASLIN ALEJANDRA PALACIOS RODRIGUEZ**, representado por su madre, señora **ANA ISABEL RODRIGUEZ RAMOS**, correspondiente al valor de las cuotas alimentarias y prima, entre los meses de enero de 2022 a octubre de 2022, comprendiendo dicho mandamiento las cuotas a partir del mes

de noviembre de 2022; conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante; se ordenó notificar al ejecutado del aludido auto, concediéndole el término de ley para que pague lo adeudado o propusiese las excepciones de pago; reconocer personería al estudiante de derecho actor; y notificar el auto a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público. Además, en igual fecha se decretó la medida de embargo deprecada.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público, fueron enterados de la demanda, el día 19 de enero de 2023, pronunciándose este último en los términos que así se compendian:

Después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal, medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, expone que la jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción de familia y, en ese orden, dicho Ministerio estará atento a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación procesal y se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

El señor **LUIS ALEJANDRO PALACIOS CORDOBA** fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico informado en el acápite de notificaciones, remitido el día 06 de junio de 2023, quien dentro del término legal concedido ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **ANA ISABEL RODRIGUEZ RAMOS**, en calidad de madre de la

niña **YASLIN ALEJANDRA PALACIOS RODRIGUEZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **LUIS ALEJANDRO PALACIOS CORDOBA**, obligación que fue acordada por los representantes legales de la beneficiaria alimentaria, en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa convicción, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **LUIS ALEJANDRO PALACIOS CORDOBA**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50% por aquello de no haber presentado oposición a los hechos y pretensiones contentivos del escrito demandador.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor de la niña **YASLIN ALEJANDRA PALACIOS RODRIGUEZ**, representado legalmente por su madre, señora **ANA ISABEL RODRIGUEZ RAMOS**, frente al señor **LUIS ALEJANDRO PALACIOS CORDOBA**, por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.646.858)**, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes al valor de las cuotas alimentarias y prima, entre los meses de enero de 2022 a octubre de 2022, acorde con los acuerdos llevados a cabo entre los progenitores de la beneficiaria alimentaria, el día 28 de junio de 2019, según Acta de Conciliación de la Policía Nacional, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta orden las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de noviembre de 2022.

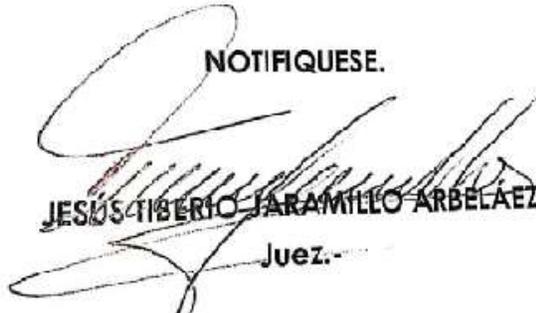
SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado, pero reducidas en un cincuenta por ciento (50%). Líquidense por la Secretaría del despacho.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$325.280)**, equivalentes al siete (7%) del valor reconocido.

CUARTO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.